

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia 49  
Rad. 76-520-40-03-005-2021-00308-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra la **sentencia No. 060 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** **contra** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** Asunto al cual fueron vinculados la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, **AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, vivienda digna y medio ambiente de la accionante.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expresa la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** en su escrito obrante a ítem 2, del expediente digital, cuaderno de primera instancia que reside en la **calle 27 No. 13-18, Urbanización Papayal**, de este municipio, en donde desde hace muchos años sus

habitantes, se ven afectados por la ola invernal, que genera represamiento de aguas lluvias, trayendo como consecuencia la inundación de sus viviendas.

Narra que finalizando febrero e iniciando marzo del presente año, ante la temporada de lluvias el problema se acrecentó, afectando no solo la calidad de vida, sino también su economía, por pérdida de algunos de sus enseres.

En el año 2019, vecinos y residentes del sector dirigieron petición a la empresa AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., informando el problema que sufren sus viviendas, solicitando la realización de mantenimiento e inversiones, para dar solución al problema.

Mediante oficio TRD2019-1110.24.86 del **3 de octubre del 2019**, la doctora Deisy Gil Cajiao, Gerente General de la empresa **AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, dio respuesta a la petición formulada por la señora Mariluz Mendoza, residente en el sector, en el que manifestó: ".....de manera atenta y respetuosa me permito informarle que hemos dado traslado de su petición por competencia a la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., operador del servicio de acueducto y alcantarillado de nuestra ciudad, con el fin de que se dé trámite y respuesta de fondo a la situación presentada por usted".

Por oficio 2DAC455472019 del **17 de junio del 2019**, la Jefe del Departamento de Atención al Cliente de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., dio respuesta a la petición del señor NELSON RODRIGUEZ, residente en la calle 26A No. 23-38, del barrio Las Victorias de esta ciudad, del que figura como suscriptor el señor MIGUEL MARTINEZ.

En oficio 2GTE753322019 del **8 de octubre del 2019**, el subgerente Técnico de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., dio respuesta al oficio dirigido por la Doctora Deisy Gil Cajiao, Gerente General de AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., donde invitaba a algunos funcionarios de la administración municipal de Palmira, a reunión de trabajo, para dar respuesta a la problemática de los habitantes de la Urbanización Papayal.

Agrega la accionantes que los habitantes y residentes de Urbanización Papayal de esta ciudad, no supieron nunca cuáles fueron los resultados de dicha reunión de trabajo, a la fecha siguen teniendo los mismos problemas. Sostiene que a la fecha de radicar la presente acción de tutela, ni el Municipio de Palmira, ni AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., han realizado trabajos de mitigación y/o solución del problema de represamiento de aguas lluvias.

Refiere que en **septiembre de 2013**, el municipio de Palmira a través de la empresa de

Servicios Públicos de Palmira - AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., suscribió contrato con AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., para operar por 20 años, prestando servicios de acueducto y alcantarillado en esta ciudad.

Que AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., es una empresa privada prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y aseo en Palmira, como operador, en virtud de contrato gestión y operación celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Palmira – a través de AGUAS DE PALMIRA S.A.E.S.P.

El municipio de Palmira, como AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., como contratista prestador de dicho servicio, están obligados, tal como lo establece la ley 142 de 1994, dar solución a los usuarios, en el presente caso habitantes de la Urbanización Papayal.

### **DE LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

**AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.** expuso que el sector mencionado por la accionante presenta situación especial, entre urbanizaciones Papayal 1 y Papayal 2, específicamente en la calle 27 ente carreras 13 y 14, existe depresión topográfica (punto bajo), con diferencia de nivel aproximadamente un metro a la rasante de la calle 27 respecto de la carrera 14, adicionalmente las vías del sector carrera 10 a carrera 14, y calle 25 a calle 28 tienen pendientes de terreno que confluyen hacia el punto bajo existente en la calle 27 con lo cual el escurrimiento superficial de los excedentes de lluvias transitan por vía son conductos hasta el punto bajo de la calle 27.

Expresó que el anterior operador del servicio (Acuaviva S.A.E.S.P.), en asocio con el promotor de la urbanización Papayal, construyó un alivio al colector SL-1, consistente en la instalación de 500 m, de tubería con 500 mm, 20 pulgadas, en PVC, desde el punto bajo existente en la calle 27 hasta su conexión al colector pluvial existente en la proyección de la transversal 16 con calle 21 A, esta obra tiene como objetivo mejorar la capacidad hidráulica del SL-1, durante evento de lluvias, extrayendo parte del volumen del agua que transita por este colector y conducido a la red primaria de la cuenca urbana Papayal.

Aquaoccidente S.A. E.S.P., construyó sumidero justo en punto bajo de la calle 27, para captar excedentes de aguas lluvias que escurren por vías de Urbanización Papayal 1, y llegan hasta punto bajo. Dice que, en respuesta al oficio 1160.15.1.381 del 21/06/2016, escrito por el ingeniero Evier de Jesús Dávila, director de infraestructura del municipio de Palmira, donde solicita evaluar las condiciones de la red de alcantarillado, Aquaoccidente,

emitió oficio 2GTE533402016 del 22/07/2016, indicando que el problema de la inundación no radica en el colector existente, ya que cual sea el nivel de protección para el cual se diseñe y construya un colector en la zona, la ocurrencia de un evento que supere dicho nivel de protección (Tr 5 años), ocasionará en el sector inundación, adicionalmente, en dicha respuesta se advirtió que "...Permitir desarrollos urbanísticos en depresiones topográficas (más bajos que la topografía circulante), tiene como consecuencia el riesgo de inundación de la zona en época de invierno".

Indicó que, en respuesta a los derechos de petición interpuestos por los propietarios de las viviendas existentes en la calle 27 con carrera 13 y 14, con radicado de recibió 1DAC63342019 del 24/09/2019, y a la solicitud del señor Aldemar Collazos, director operativo para los servicios públicos y participación ciudadana, la Personería Municipal, mediante oficio con radicado de recibió 1GGE69282019 del 15/10/2019, Aquaoccidente, coordinó la realización de una reunión con los habitantes del sector, en la que además participaron funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Aguas de Palmira S.A. E.S.P.

Asegura que, en dicha reunión AQUAOCCIDENTE, expuso la situación de inundación que se presenta en el sector de la accionante y las causas que lo ocasionan:

- A). Las redes de alcantarillado cumplen con los requerimientos de diseño definidos en el RAS (Tr=5 años).
- B). Sobre la condición topográfica provocada por la deficiente integración de las urbanizaciones Papayal 1 y 2.
- C). La definición de requerimiento técnico a los urbanizadores para el desarrollo de los proyectos de vivienda en el predio Papayal, vecino a la calle 27 con carrera 13 y 14, con la inclusión de capacidad adicional a la red de alcantarillado que servirá a este sector, y con ello aliviar y reducir los caudales que transitan por el SL1, frente a las viviendas afectadas.

Concluyó manifestando que, el problema de inundación no obedece a la falta de redes de alcantarillado, mantenimiento de éstas o deficiencia en la prestación del servicio, sino que **la causa obedece a problemas urbanísticos, (condiciones físicas (punto bajo), existente en la calle 27 entre carreras 13 y 14 ocasionadas por la deficiente integración urbanística entre urbanizaciones Papayal 1 y Papayal 2),** cuya solución no se encuentra a cargo de la empresa prestadora. Sin embargo, en respuesta a la situación que se presenta en este sector ya se han realizado obras tendientes a mejorar la capacidad de la infraestructura existente como son la ampliación de la capacidad de agua lluvia y el alivio al colector matriz.

En este sentido, subrayó que no se puede efectuar obras que solucionen definitivamente la problemática de inundación cuando las lluvias sobrepasen los niveles de diseño, dado que la causa que origina las inundaciones obedece a un factor ajeno a la capacidad de las redes de alcantarillado y su operación, por lo que trajo a colación el principio del derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible", y por lo tanto desde el ámbito de competencia y capacidad Aquaoccidente S.A.E.S.P., no se puede dar una solución total a las inundaciones de la calle 27 entre carrera 13 a 14, que suceden por consecuencia del problema topografía ya mencionado, el cual se escapa de las actividades asociadas a la operación que realiza Aquaoccidente S.A. E.S.P., de las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Palmira, pues las viviendas fueron construidas en un terreno demasiado bajo.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a Aquaoccidente, dado que, no es la entidad competente que está llamada a asumir la ejecución de obras o inversiones que no fueron contemplados en el Plan de Obras e Inversiones, para evitar la inundación de este sector que ocurre como consecuencia de un deficiente urbanismo de la ciudad, cuya responsabilidad está en cabeza del Municipio de Palmira.

**La ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, guardó silencio.

**La SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, manifestó que conforme al Decreto Municipal 213 del 01 de agosto del 2016, no les compete conocer de la solicitud instaurada por la accionante, toda vez que es competencia de la **Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda** conforme Decreto en mención, solicita sea desvinculada del presente trámite por carecer de competencia.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, expuso que no han vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la Secretaría de Planeación, no es operador del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Palmira, sino que ello se encuentra en cabeza de Aquaoccidente S.A., por lo anteriormente solicita su desvinculación.

**AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, expuso que su actividad es monitorear la ejecución del Contrato de Operación suscrito con AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.; por lo anterior no presta servicios de acueducto, alcantarillado y actividades complementarias en el municipio de Palmira.

En cuanto a los derechos fundamentales invocados y presuntamente violados, afirmó que AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., recibió el 01/10/2019 por traslado a través del módulo de gestión documental del municipio, un derecho de petición presentado por habitantes del sector, mediante oficio radicado con número CR20190013273 en ventanilla única de la Alcaldía Municipal el día 30/09/2019, al cual, dio trámite mediante oficio TRD2019-1110.24.85 de 03/10/2019, y trasladó por competencia la solicitud presentada a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., por ser la empresa operadora del servicio de acueducto y alcantarillado en esta ciudad, y dio respuesta a los peticionarios mediante oficio TRD2019-1110.24.86 del 04/10/2019. Así mismo, Aquaoccidente dio respuesta a esa empresa mediante oficio 2GTE753322019 recibido y radicado el 09/10/2019 y mediante oficio 2GTE742812019 de fecha 03/10/2019 dio respuesta a los peticionarios.

Solicita se desvincule, esa empresa no ha vulnerado derechos aducidos por la accionante, en razón, no tiene entre sus actividades prestación de servicios públicos domiciliarios en la ciudad, ni ejecución de inversiones en estos sistemas.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** dijo haber falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, V.**, por su secretario expuso, para la solución de fondo de la problemática planteada con respecto al servicio de alcantarillado obedece a las obligaciones contractuales de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. y a proceso de verificación, viabilidad técnica, determinación de las necesidades, proyección financiera, entre otros, la determinación de ejecución de posibles obras o proyectos de mejoramiento no obedece a la solicitud única de los particulares, sino a la determinación del bien común y beneficio general para la comunidad de Palmira.

Asegura, la tutela es improcedente contra el Municipio de Palmira, por no existir derecho fundamental vulnerado, se evidencia la falta de conexidad de la Alcaldía de Palmira con las pretensiones que le permitan satisfacer a favor de la accionante; solicita se ordene el archivo de las diligencias.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, indicó que, la accionante envió el oficio el 24/09/2019, de los habitantes de la calle 27 entre carreras 13 y 14 de la urbanización Papayal, de esta ciudad, ante la Empresa AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la autoridad administrativa vulnera el derecho a la vivienda digna, cuando omite el deber de prestar adecuadamente el servicio de alcantarillado o, en ausencia de éste, un apropiado manejo de las aguas negras residuales de manera que se evite y prevenga su empozamiento en cercanías de las viviendas. Que aquella debe evitar que los residentes adolezcan por lo menos de la habitabilidad que debe caracterizar su lugar de habitación para ser considerada como vivienda digna.

Tanto el municipio de Palmira, como la empresa Aquaoccidente S.A. E.S.P., que es contratista prestador de dicho servicio, están obligados tal como lo establece el artículo 142 de 1994, tomar acciones necesarias y dar solución a los usuarios, a los habitantes de la Urbanización Papayal, realizar obras a que haya lugar y ejecutar las inversiones requeridas para que se normalice el servicio de alcantarillado y evitar que se continúe con la violación de los derechos fundamentales descritos por la accionante, solicita se tuteles los derechos fundamentales invocados.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia vista a **ítem 12 del expediente electrónico**, por la cual decidió tutelar los derechos fundamentales a los servicios públicos domiciliarios esenciales y vivienda digna, por ende le ordenó a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., tomar medidas técnicas adecuadas y necesarias, para cesar la afectación que soporta la actora en su vivienda, garantizando la evacuación de aguas lluvias y la eficiente prestación del servicio de alcantarillado, otorgándoles el termino de tres (3) meses a partir de la notificación de su fallo, para en concurso de la administración municipal de Palmira adelanten los trámites necesarios para obtener recurso y ejecutar las obras requeridas.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La accionada AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., impugnó la referida sentencia, manifestando i) que se debe revocar la decisión del A-quo, ii) declarar improcedente la tutela, y iii) desvincularlos dado que no está llamada a asumir la ejecución de obras que están por fuera de lo convenido en el contrato de operación suscrito con Aguas de Palmira S.A. ESP, tampoco debe asumir con sus recursos ejecución de obras que se encuentren por fuera de las contempladas en plan de obras e inversiones.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activo, lo tiene la accionante **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, vivienda digna y medio ambiente, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva lo está el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Y AQUAOCIDENTE S.A. E.S.P.** y los vinculados la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P. y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, esta última por razón de su función protectora de los derechos básicos del ser humano como lo son los derechos fundamentales, todo ello consecuente con el mandato del decreto 1333 de 1986, artículo 139, numeral 1, que impone velar por la primacía de la Constitución Política.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se centra en determinar: **i.** ¿Si es procedente por este medio tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?. **ii.** ¿Si existe la vulneración de derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna y medio ambiente? **iii.** Si ello es así, corresponderá determinar si es procedente solucionar dicha situación por vía de tutela?; **iv.** ¿De manera consecuencial deberá determinarse si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **negativo** con base en las siguientes precisiones.

**1.** De manera breve se debe anotar que no es procedente la protección del derecho fundamental de petición prevista en el artículo 23 constitucional regulado por la ley 1755 de 2015, invocado por la señora ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA, toda vez que en efecto ya se le dio una respuesta, en cuyo sentido no puede incidir el juez constitucional.

**2.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991,

reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye como derechos fundamentales los de **PETICIÓN, VIDA, SALUD, VIVIENDA DIGNA y MEDIO AMBIENTE previstos en los artículos 23, 11, 49, 51 y 79 constitucional**, los cuales fueron invocados dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, los mismos deben ser respetados en toda actuación judicial o administrativa, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **vía de tutela**.

Comentario que tiene aplicación en el presente debate, en el cual la lectura del expediente nos informa que no solo la parte accionada ha elevado solicitudes ante las entidades municipales sobre la problemática, que nos ocupa, sino también otros habitantes del sector, por las mismas razones que están afectando su derecho a una vivienda digna, esto es con condiciones de salubridad.

Se tiene presente que el juez constitucional no tiene competencia para ordenarle a funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (restablecer los derechos incoados) juzgar tales decisiones y tomar una nueva decisión, si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello.

**3.** Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio **Irremediable**, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa idóneo o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la **inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional, para evitar tal clase de perjuicio, el cual aparece probado en este

expediente, respecto de la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA**, al existir carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras en su sentencia **T-131 de 2007** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impropostergabilidad del amparo deprecado**, de manera que ocurrido no sea posible volver las cosas a su estado anterior, situación que fue acreditada en el presente caso, en el cual se involucra el derecho a residir en una vivienda digna. Entiéndase que si por deficiencias del alcantarillado se afecta la higiene, el aire puro, se pone en riesgo la salud, entonces cualquier día que una persona sea sometida a vivir en esas condiciones constituye un perjuicio irremediable, en cuanto que a nadie se le puede restituir el tiempo en que se vio obligado a existir bajo tales condiciones, contrarias a su dignidad.

4. Con relación al tema de debate, viene sosteniendo la Corte Constitucional la posibilidad de protección por vía de tutela, por ende ha tomado decisiones como la que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"[...]En igual sentido, se ordenará iniciar los estudios técnicos correspondientes para poder ejecutar las obras pertinentes con las que se dé solución inmediata al problema del vertimiento de aguas negras en la vivienda del señor Héctor Jacob Rodríguez, ya sea a través de la construcción de pozos convencionales en concreto, de un sistema antiséptico para el tratamiento de aguas negras y grises o de la infraestructura necesaria para el efecto y llevar a cabo las obras que resulten de dicho estudio; debiéndose de igual manera garantizar el adecuado mantenimiento de los mismos. La accionada, deberá rendir informe al juez de instancia del cumplimiento de las órdenes impartidas". (Subrayas del juzgado).

De lo expuesto y haciendo consideración que la ley 142 de 1994 conocida como REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la cual se otorgan medios de índole administrativo a los Municipios, Departamentos y a la Nación y se regula la prestación directa y la competencia de los servicios públicos, tenemos que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa como lo sería una acción popular, de las previstas en la ley 472 de 1998, sin embargo, en este asunto no se debe ignorar que: a) Ha elevado solicitudes a las entidades accionadas sin tener solución al problema que le agrava su vivienda al no tener un alcantarillado eficiente para evacuar las aguas lluvias. b) Es un hecho notorio que las acciones populares tienen un dispendioso trámite ante los juzgados contencioso

administrativos y que es un hecho actual la existencia de las condiciones del alcantarillado que afectan el derecho a la vivienda digna del accionante en el sector urbano de Palmira, donde el reside, (calle 27 con carreras 13 y 14) del mismo municipio, lo que da lugar a pensar en la mayor circulación de aguas, mismas que con la lluvia pueden dar lugar a incrementar la afectación de que se viene hablando.

Obsérvese que en la respuesta emitida por el funcionario de Aquaoccidente S.A. E.S.P., (ítem 5) del expediente digital, se reporta que los predios del sector existe depresión topográfica (punto bajo), con diferencia de nivel aproximadamente un metro a la rasante de la calle 27 respecto de la carrera 14, adicionalmente las vías del sector carrera 10 a carrera 14, y calle 25 a calle 28 tienen pendientes de terreno que confluyen hacia el punto bajo existente en la calle 27 con lo cual el escurrimiento superficial de los excedentes de lluvias transitan por vía son conductos hasta el punto bajo de la calle 27. Afirmación que desde el punto de vista del derecho constitucional por el cual se reconoce la prevalencia de los derechos fundamentales, no puede ser compartida, hacerlo implicaría dejar a la accionante, abandonada a su suerte, contrariando la esencia del Estado Social de Derecho, ignorando el principio de solidaridad inmerso en el preámbulo de nuestra Constitución Política y la prevalencia de los derechos fundamentales, que no son otros que los derechos de la esencia de todo ser humano. En este orden de ideas se debe anotar desde ya, que bajo estas apreciaciones resulta razonable y aceptable los argumentos y sentido de la decisión tomada por el A-quo.

Dicho de otra manera, si a pesar de conocer la problemática de los habitantes del sector y tener mecanismo para solucionar la situación de inundaciones por aguas lluvias que le aquejan a la actora, los accionados AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. y la administración municipal de Palmira injustificadamente no han hecho lo adecuado en busca de corregir esas complicaciones, es viable que la accionante acuda a este medio preferente y sumario, y que la acción de tutela esté llamada a prosperar, por cuanto puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa idóneo de sus derechos.

**5.** En esa línea de ideas, frente a la pretensión de la accionante conforme fue solicitada cuando busca que se corrija el problema de inundación que presenta su vivienda debido a las aguas lluvias (**de lo cual da certeza el material fotográfico allegado a ítem 5 del cuaderno de segunda instancia y el contenido de las respuestas recibidas y obrantes en el infolio**), por falta de un buen funcionamiento y adecuada del alcantarillado, acorde a las circunstancias del lugar, resulta procedente acceder y tutelar los derechos incoados tales como el de la vida, salud, medio ambiente y a los servicios públicos domiciliarios, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos

fundamentales, por eso el juez constitucional se ocupa de dicha situación, y proveer sobre tales pretensiones.

Ha de tenerse en cuenta a esta altura de las motivaciones, cómo la parte accionada, en especial AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. refiere como causa fundante un problema de nivel del suelo más bajo de la zona inundada en comparación con la zona alrededor, lo cual implica pensar que en materia de ingeniería debe tener solución, luego no es algo insalvable que amerite denegar el amparo concedido en primera instancia.

De igual modo dicha sociedad pone en tela de juicio el que se haya dado permiso de construcción en esa zona, lo cual conduce a pensar que en efecto en materia de derecho urbanístico la curaduría es elegida por la administración municipal (**Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.6.3.1**), lo cual hace responsable a ésta, por eso la última de las mencionadas está llamada a responder y a contribuir a la solución de la situación fáctica enunciada.

De igual modo AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. pretende exonerarse de responsabilidad aduciendo la existencia de un contrato de solo prestación del servicio del cual no allegó copia, pese a que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba le quedaba fácil aportarla.

Es un hecho cierto y conocido que por mandato legal y constitucional (art. 315 numera 1) a la alcaldía le corresponde velar por el buen desempeño en la gestión social, velar por el buen servicio del bien común, tal como así mismo aparece publicado en su página oficial en el numeral 1 de la sección "Funciones y Deberes". Debe que en este caso no se probó, en cuanto no quedo acreditado que la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** promotora de esta tutela haya recibido la protección de la primera autoridad administrativa municipal, ni de sus subordinados, en particular la Secretaría de Planeación y Secretaría de Infraestructura. Obsérvese que no ha hecho lo idóneo para solucionar la afectación, ni siquiera poner en conocimiento la misma, por ende su inercia lo hace responsable y ubica en el incumplimiento de la constitución al ignorar el principio de solidaridad ya mencionado (artículo 1 y preámbulo constitucional).

A esta altura de las consideraciones se tiene presente que fue vinculada la Personería municipal de Palmira, quien por mandato constitucional (art. 186) y mandato legal (decreto 1333 de 1986) **tiene entre sus deberes el velar por los derechos humanos, el de vigilar el adecuado cumplimiento de sus funciones de los servidores públicos municipales**, sin embargo, en el infolio nada reporta, ni siquiera la postura asumida

dentro del mismo que tenga algún interés real en que la situación vivida por la accionante sea solucionada, aunque en su respuesta reconoce que la problema afecta a la accionante. Ello implica asumir que su pasividad genera una amenaza a los derechos fundamentales de la accionante y por ende al tenor del artículo 86 constitucional también deba decidirse en su contra.

Recuérdese que no solo se tutela un derecho fundamental cuando haya sido vulnerado por acción u omisión, sino también cuando se vea amenazado.

De acuerdo con los argumentos de la impugnante, el tema de debate y su solución involucra en gasto económico, que no por el cual se puede ignorar la situación de la afectada, pero tampoco es dable imponerlo a quien eventualmente no está obligado, por eso de manera similar a como lo ha hecho la Corte Constitucional en tratándose de tutelas por el derecho a la salud, se dejará a salvo el derecho de recobro que le asista la particular respecto del Municipio de Palmira acorde al contrato existente en dichas personas jurídicas. De igual modo no se emitirá una orden directa de reembolso por ser un tema estrictamente económico.

Resta indicar que acorde con el sentido de las motivaciones que se traen se debe adicionar el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada toda vez que se amerita decidir en contra de la administración municipal. De igual modo se debe revocar parcialmente el numeral sexto, en cuanto menciona a la Personería y se contradice con lo dispuesto en el numeral cuarto y se hará compulsas de copias disciplinarias dado que los hechos narrados conllevan a pensar en un inadecuado manejo y control de las normas urbanísticas en esta ciudad.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia No. No. 060 del 14 de septiembre de 2021, proferida el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), en cuanto en él se exonera a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.**

**SEGUNDO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la**

**sentencia No. 060 del 14 de septiembre de 2021**, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** identificada con la C.C. **31.178.425**, en el sentido de hacer extensiva la tutela **respecto** del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en cabeza del Alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA, AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, del señor **PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA**

**TERCERO: CONFIRMAR en lo demás**, la **sentencia No. 060 del 14 de septiembre de 2021**, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA SÁNCHEZ ORTEGA** identificada con el número de cédula de ciudadanía **31.178.425**, **respecto** del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en cabeza del Alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA, AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, del señor **PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA**, y de la empresa **AQUAOCCIDENTE S.A. ESP.**

**CUARTO: COMPULSAR copias de este expediente** para ante la autoridad disciplinaria, dado que los hechos narrados conllevan a pensar en un inadecuado manejo y control de las normas urbanísticas en esta ciudad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**SEXTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0d84b3df38968b4c7d4ccb0bc43acb42bca2177e37fc692a8a2224ac6a9b5**

Documento generado en 21/10/2021 11:14:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>